

## FORMULAN DENUNCIA.

Sr Juez Federal:

**José Lucas MAGIONCALDA**, [REDACTED], **Juan Martín FAZIO**, [REDACTED] y **Antonio Aimar FRATAMICO**, DNI: [REDACTED], por derecho propio y en nuestro carácter de integrantes de la **FUNDACIÓN APOLO**, constituyendo domicilio en los estrados del tribunal y solicitando se nos notifique al correo electrónico [REDACTED] cualquier decisión derivada de este proceso, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

**I.- OBJETO:** Que venimos por la presente a formular denuncia contra los señores **Sergio BERNI** y demás funcionarios que resultaren criminalmente responsables, por la posible comisión de las conductas reprimidas por los arts. 248, 261 CP y Ley N° 25.520 o la calificación jurídica que finalmente resulte de la instrucción de los hechos que a continuación se denuncian.

**II.- HECHOS:** Conforme fuese publicado en la emisión del programa de PPT-BOX de fecha 10/10/21<sup>1</sup>, el Ministro de Seguridad bonaerense, **Sergio**

---

<sup>1</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=cRlRtiaCX8&feature=youtu.be>

**BERNI**, habría contratado, durante 2020, dentro de la estructura del Ministerio de Seguridad provincial, un equipo de personas que ascenderían a un total aproximado de 40 (CUARENTA) cuya tarea principal habría sido la creación de perfiles falsos en las redes FACEBOOK, INSTAGRAM y TWITTER, con el fin de favorecer la imagen del Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Las personas contratadas habrían sido divididas en dos turnos: TURNO MAÑANA, de 6 a 14 hs. y TURNO TARDE, de 12 a 20 hs. y habrían comenzado a trabajar el 2 de abril de 2020 (plena pandemia) con un permiso del Ministerio de Seguridad que les permitía circular.

En dichos horarios, y a través de las cuentas falsas creadas por ellos mismos, los contratados apoyaban mediante comentarios en redes, las distintas apariciones del Ministro en la prensa digital.

Más aún, Facebook detectó la creación de más de mil cuentas falsas (entre las redes Facebook e Instagram) que tendían a amplificar, de modo inauténtico, las noticias vinculadas a Sergio BERNI.

Asimismo, y según lo informado por la periodista Mariel Fitz Patrick, en dicho programa televisivo, otra de las tareas que realizaban las personas contratadas era la de monitorear a usuarios reales, volcar dicho monitoreo en un informe y elevarlo al Ministerio de Seguridad bonaerense.

**III.- CALIFICACIÓN LEGAL:** Los hechos antes expuestos encontrarían diversas receptaciones típicas, entre ellos, el abuso de autoridad, peculado

de caudales públicos e, inclusive, la posible realización de tareas de inteligencia vedadas por Ley N° 25.520.

### **III. i. El abuso de autoridad.**

El art. 11 de la Constitución Provincial establece que *“La provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales”*.

En su art. 12 inc 5 consagra el derecho de todos sus habitantes relativo a *“la inviolabilidad de los documentos privados y cualquier otra forma de comunicación personal. La ley establecerá los casos de excepción en que por resolución judicial fundada podrá procederse al examen, interferencia o interceptación de los mismos o de la correspondencia epistolar”*.

En el mismo sentido, en su art. 13 proclama *“La libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio, es un derecho asegurado a los habitantes de la provincia”*.

Finalmente, en su art. 20 inc 3. señala que *“Ningún dato podrá registrarse con fines discriminatorios ni será proporcionado a terceros, salvo que tengan un interés legítimo. El uso de la informática no podrá vulnerar el honor, la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos”*.

Por otro lado, la Ley N°13.757 de Ministerios en el ámbito provincial establece en su art. 19 inc 5 que compete al Ministro de Seguridad *“Planificar, ejecutar*

*y fiscalizar la ejecución de las acciones de inteligencia (...) que fueren conducentes a la prevención y represión del delito”.*

En lo que a las tareas de inteligencia refiere, la página oficial del Ministerio de Seguridad provincial delimita las competencias de la Subsecretaría de Planificación e Inteligencia Criminal a las siguientes acciones: “1. *Planificar los programas de formación básica, profesional y técnico operativo que contribuyan al sistema de seguridad de las Policías de la Provincia de Buenos Aires; 2. Desarrollar programas de formación y actualización profesional del personal del Ministerio de Seguridad, para articular con el Plan de Carrera Profesional; 3. Definir los cupos del ingreso anual para cada uno de los Subescalafones policiales de acuerdo a las vacantes previstas en la Ley de Presupuesto, teniendo en cuenta la planificación realizada en función de la evolución de la demanda de incorporación existente en el territorio de la Provincia de Buenos Aires; 4. Diseñar e implementar instrumentos que promuevan un desarrollo armónico de la carrera del personal policial, basado en la mejora permanente de las competencias demostradas en el desempeño de sus funciones; 5. Regular, supervisar e implementar la prestación del servicio de seguridad privada en el ámbito provincial; 6. Controlar la permanente actualización de una base de datos de personas desaparecidas en la Provincia de Buenos Aires; 7. Coordinar y supervisar la ejecución de tareas operativas vinculadas a la lucha contra el delito urbano en base al Programa Operativo de Seguridad, en el ámbito de actuación de la Policía Local; 8. Dirigir las acciones de capacitación y formación profesional permanente de las distintas policías de la provincia de Buenos Aires; 9. Coordinar y controlar las actividades de Inteligencia Criminal; 10. Integrar el*

*Consejo Provincial de Seguridad Pública en carácter de Secretario, cuando así lo designe el Ministro conforme la Ley N° 12.154; 11. Coordinar las tareas relacionadas al procesamiento, planificación y análisis de situaciones relacionadas con la seguridad ciudadana; 12. Sistematizar el seguimiento del Plan General de Seguridad Provincial, detectando desvíos y proponiendo soluciones; 13. Elaborar planes de actuación conjunta con otros cuerpos policiales interjurisdiccionales y de Fuerzas de Seguridad Nacionales y/o Internacionales, de acuerdo con sus funciones y competencias específicas; 14. Evaluar y fiscalizar la recopilación e información policial y de seguridad, y planificar acciones de prevención y represión del delito acorde a las políticas de seguridad emanadas del Poder Ejecutivo Provincial; 15. Planificar las estrategias policiales de control del delito y la violencia, en coordinación con el Superintendente General de Policía”<sup>2</sup>.*

Finalmente, la Superintendencia de Inteligencia Criminal de la Provincia tiene como objeto la producción de “...*inteligencia criminal, elaborando un estado de situación del delito, reuniendo información, procesándola y posteriormente analizándola, siendo fundamental para la ejecución de las labores de seguridad preventiva la conjunción de conductas delictivas y el desenvolvimiento de la investigación*”<sup>3</sup>

Ahora bien, ninguna de las normas antes reseñadas facultan al Ministro **Sergio BERNI** y a sus dependientes a contratar equipos para que dentro del ámbito del Ministerio de Seguridad provincial presten tareas recopilando y dando tratamiento

---

<sup>2</sup> [https://www.mseg.gba.gov.ar/areas/subseplan/subsecretaria\\_plan.html](https://www.mseg.gba.gov.ar/areas/subseplan/subsecretaria_plan.html)

<sup>3</sup> <https://www.mseg.gba.gov.ar/areas/superintcriminal/index.html>

a la información publicada por civiles usuarios de redes sociales, con la finalidad de emitir reportes sobre los perfiles político-ideológicos de los ciudadanos, con especial atención a las menciones que efectuaren relacionadas al Ministro BERNI.

Por ello, consideramos que se encuentran presentes los elementos típicos de la conducta tipificada por el art. 248 CP que en su parte pertinente reprime al “...*funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere*”.

### **III. ii. Peculado de caudales públicos.**

Asimismo, y en virtud de los argumentos detallados, deviene palmario que la contratación en el ámbito del Ministerio de Seguridad de equipos destinados al perfilamiento de usuarios basados en sus creencias políticas no resulta una competencia reconocida por la legislación vigente y excede el ámbito de la legalidad; por ello, dicho accionar encontraría receptación típica – a su vez – en la norma del art. 261 CP que reprime al “... *funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo. Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública*”.

El mismo criterio rige también en razón de otro de los fines de la actividad ilícita que habría desplegado el Ministerio de Seguridad, en tanto que la posible confección de perfiles falsos en redes sociales, a fin de difundir elogios a la persona del Ministro Sergio BERNI, constituiría un desvío de efectos y caudales

públicos hacia un interés particular. En efecto, lejos habría estado lo descripto por los trabajadores entrevistados en el programa de PPT de una tarea institucional, sino que, por el contrario, la misma habría estado dirigida a posicionar la imagen política del titular del Ministerio de Seguridad.

### **III. iii. De la posible realización de tareas de inteligencia ilegal.**

Si bien resulta prematuro en esta instancia pretender señalar un posible comportamiento típico vedado por la Ley N° 25.520, lo cierto es que la información brindada por los involucrados en el marco del programa PPT-BOX aporte los indicios suficientes para solicitar su investigación formal a los fines del descubrir cuál fue la utilización que los funcionarios del Ministerio de Seguridad provincial dieron a los perfiles elaborados por los grupos de tareas contratados – e independientemente de lo irregular e ilícito que resulta la confección de perfiles de civiles basados en sus opiniones políticas y relaciones-.

El art. 4 de la Ley 25.520 prohíbe a los organismos de inteligencia la posibilidad de *“Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción”*.

Por su parte, el art 16 quater de dicho cuerpo normativo establece que *“Los organismos de inteligencia enmarcarán sus actividades inexcusablemente dentro de las prescripciones generales de la Ley de Protección de los Datos Personales*

*25.326. El cumplimiento de estas disposiciones será materia de directivas y controles por parte del titular de cada organismo integrante del Sistema de Inteligencia Nacional en el ámbito de su respectiva Jurisdicción”.*

En el mismo sentido, el art. 16 sexies ordena que las Bases de Datos utilizadas por los organismos de inteligencia deberán “*Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia por razones de raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, de derechos humanos, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera”.*

Debe tenerse presente, asimismo, que la Ley de Datos Personales Ley N°25.326 define en su art. 2 a los datos sensibles como los “*Datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual”.*

Asimismo, el art. 7 inc 3 de dicho cuerpo normativo prohíbe “*...la formación de archivos, bancos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles”.*

En virtud de las normas antes expuestas, queda indudablemente demostrado que no existe organismo u órgano de inteligencia –mucho menos cualquier otra dependencia estatal- autorizado a obtener y tratar datos sensibles vinculados a las opiniones políticas e ideológicas de los civiles; mucho menos se encuentran autorizados a confeccionar perfiles que individualicen a los usuarios basados en sus



creencias políticas con especial mención sobre su afinidad o rechazo al ministro de seguridad.

No obstante, resta dilucidar el siguiente interrogante – el que pretendemos se descubra a través de la presente investigación -: ¿Para qué utilizaron el Ministro BERNI y sus dependientes los reportes realizados por los grupos encargados de relevar y perfilar a los ciudadanos que emitían sus opiniones libremente en los medios? ¿Se realizaron otras acciones sobre esos ciudadanos utilizando dependencias del Estado Provincial?

Los interrogantes no resultan caprichosos, máxime teniendo presente que el art 43 ter de la Ley 25.520 establece una pena de “...*prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, todo funcionario o empleado público que realice acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520*”.

#### **IV. MEDIDAS PROBATORIAS:**

IV.1.- Se verifique la autenticidad del programa publicado en youtube en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=cRlRtiaicX8&feature=youtu.be> a cuyo fin solicito se libre oficio a Canal 13;

IV.2.- Se libre oficio a Facebook, a fin de que brinde toda la información que tuviera en su poder vinculada a la baja de cuentas originadas en Argentina, en las redes INSTAGRAM y FACEBOOK, centradas en la amplificación

inauténtica de publicaciones relacionadas con Sergio BERNI, Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

IV.3.- Se cite a los testigos que aparecen en el informe periodístico: Tania SANS, Valentina BURÓN y Ezequiel OLIVERO, a fin de ratificar y ampliar los dichos vertidos en el informe periodístico de PPT.

**V. PETITORIO:**

Por todo lo expuesto, a V.S solicitamos:

1. Se nos tenga por presentados en el carácter invocado, y por denunciado el domicilio procesal y electrónico indicados.
2. Se corra la vista prevista en el art. 180 CPPN a los fines allí señalados, ordenándose la instrucción de la presente.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA